



Ref - Proceso Investigación de la Paternidad

Radicación 2019 00479 00

**Sentencia No. 172**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 16 DIC. 2021

**Tema de decisión:**

*Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de Investigación de la Paternidad adelantado por la señora AURA LICETH PRIETO PIÑEROS, en representación de su menor hija SILVANA PRIETO PIÑEROS, en contra del señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS, para que se declare que la citada menor es hija extramatrimonial del demandado y en consecuencia se oficie al funcionario respectivo del estado civil a fin de que al margen del registro civil de nacimiento de la menor haga las anotaciones de ley, y se condene al demandado a proporcionar a la niña, a título de alimentos, cuota alimentaria en cuantía de \$350 000*

*Lo anterior porque la actora afirma que, hasta el mes de enero de 2019, sostuvo una relación de noviazgo con el demandado por espacio de 5 años, en la que tuvieron relaciones sexuales y producto de éstas, el 23 de noviembre de 2018 nació la menor SILVANA PRIETO PIÑEROS Destacó que aquél, sabiendo primero de su estado de gravidez y luego del nacimiento de su hija, no realizó reconocimiento paterno arguyendo que tenía conformado un hogar y, entre el mes de julio hasta diciembre de 2018 suministró por concepto de alimentos la suma de \$150 000<sup>1</sup> mensuales, en favor de la futura bebé por nacer*

**Problemas jurídicos:**

*¿Se probó que el señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS es el padre de la menor SILVANA PRIETO PIÑEROS?*

*¿De ser declarado padre de la menor, el señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS, debe ser privado de la patria potestad sobre su hija SILVANA PRIETO PIÑEROS?*

*¿En caso de que el demandado sea declarado padre extramatrimonial de la menor, qué suma por concepto de cuota alimentaria deberá suministrarle a título de alimentos?*

**Tesis del Despacho:**

---

<sup>1</sup> Folio 1 vuelto



VILLAVICENCIO

*Para el Juzgado, se encuentra acreditado que el señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS es el padre biológico de la menor SILVANA PRIETO PIÑEROS. Aquél no debe ser privado de la patria potestad sobre su hija, y debe suministrarle, a título de alimentos integrales, la suma mensual de \$400 000, suma que el despacho encuentra razonable teniendo en cuenta su salario mensual de \$2'936 900 y que responde por dos hijas más, debiendo pagarse aquella a partir de los cinco primeros días del mes de enero de 2022 e incrementarse anualmente, es decir desde el 1° de enero de 2023, en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional calcule el aumento del salario mínimo legal mensual vigente. Las anteriores conclusiones se sustentan de conformidad con las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico*

**Actuación procesal:**

*La demanda se admitió el 19 de febrero de 2020 y en esa misma calenda se ordenó el decreto de la prueba de ADN<sup>2</sup>. El demandado se notificó personalmente del auto admisorio el 09 de marzo de 2020<sup>3</sup>, y con auto del 09 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, se tuvo por no contestada la demanda*

*El Ministerio Público fue notificado el 06 de marzo de 2020 y guardó silencio<sup>5</sup>. Con auto del 09 de septiembre de 2020<sup>6</sup> se señaló fecha para la toma de muestras. El resultado del examen de ADN se recibió el 20 de octubre de 2020<sup>7</sup> y con auto del 16 de diciembre de 2020 se corrió traslado del dictamen<sup>8</sup>, sin que ninguno de los intervinientes formulara objeción. Con auto del 14 de julio de 2021<sup>9</sup>, se dispuso fijar cuota provisional de alimentos por \$400 000, previa solicitud de la Defensora de Familia que actúa en este proceso, y se requirió a la DIAN para que informara si el demandado presentó declaración de renta en el último año gravable, y a este se requirió informar si tiene obligaciones alimentarias vigentes*

**CONSIDERACIONES**

*Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales*

*El art 1° de la Ley 721 de 2001 dice “ En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes científicos que determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 2° Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA (sic) con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo ”*

*El inciso segundo del art 15 de la Ley 75 de 1968 establece “ En la sentencia se decidirá, si antes no se hubiere producido el reconocimiento, sobre la filiación demandada y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad, habida cuenta de*

<sup>2</sup> Folio 25

<sup>3</sup> Folio 27

<sup>4</sup> Folio 29

<sup>5</sup> Folio 25, vuelto

<sup>6</sup> Folio 29

<sup>7</sup> Folios 34 a 37

<sup>8</sup> Folio 38

<sup>9</sup> Folios 46 a 47



VILLAVICENCIO

*todos los factores que pueden influir sobre la formación de aquél, o si se le pone bajo guarda y a quien se le atribuye También se fijará allí mismo la cuantía en que el padre, la madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor, según las necesidades de éste y la condición y recursos de los padres ”*

*El art 62 del Código Civil dispone “ Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio ” No obstante la Sentencia C-145 de 2010 que declaró la exequibilidad del articulado transcrito, dijo que lo que persigue la norma es proteger al hijo en su persona y bienes impidiendo que quien ha sido renuente a reconocer la paternidad o la maternidad pueda asumir la responsabilidad de representarlo, pero que aplicar objetivamente la privación de la patria potestad sin que el Juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto es lesivo al menor y conculca el debido proceso al demandado, por lo cual el Juez en cada caso debe pronunciarse a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia y que el hecho de que un padre o una madre se hayan opuesto al reconocimiento voluntario per se no justifica la privación de la patria potestad porque en determinadas circunstancias la posición del demandado o demandada es justificada lo cual no implica que no esté en condiciones de cumplir los deberes y ejercer los derechos que la patria potestad le impone*

*De otro lado, el parágrafo 3° del art 6° de la Ley 721 de 2001 dispone “Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente ”*

*Conforme al literal b) numeral 4° del art 386 del CGP, practicada la prueba genética con resultado favorable a la parte demandante sin que la parte demandada solicite la práctica de un nuevo dictamen, procede dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda*

**Las pruebas:**

*El registro civil de nacimiento que obra a folio 4 da cuenta que la menor SILVANA PRIETO PIÑEROS, es hija biológica de la demandante y que tiene actualmente 3 años, por lo que es dable concluir que está en una etapa de desarrollo y sus necesidades son apremiantes*

*El examen de ADN que realizó el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, partiendo de las muestras biológicas que aportaron la demandante, el demandado y la niña SILVANA, luego de analizar veintidós (22) marcadores genéticos, arrojó una probabilidad de paternidad igual al 99 9999999%, que permite colegir con alto grado de certeza, que EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS, **no se excluye como padre bilógico de SILVANA PRIETO PIÑEROS**<sup>10</sup>, lo que indica que es 1 332 147 237,3892865*

<sup>10</sup> Folios 34 y 37



*veces más probable que el demandado sea el padre biológico de la menor a que no lo sea*

*Por otra parte, se acreditó en el plenario que el salario mensual del demandado asciende actualmente a \$2'936 900<sup>11</sup>, sin que se hubiese demostrado ingreso adicional. Además, acreditó el demandado que tiene dos hijas<sup>12</sup> con necesidades alimentarias, manifestando que responde por ellas, lo cual no fue controvertido*

### **Caso concreto:**

*La valoración conjunta de las pruebas permite concluir que el demandado es el padre biológico de la niña SILVANA PRIETO PIÑEROS. En los procesos de investigación de paternidad y maternidad, **la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de Estudio Genético de Filiación, pues se ciñó en un todo a nuestra normatividad adjetiva vigente y a un estricto rigor científico, además, el laboratorio que realizó la prueba pertenece a un establecimiento público adscrito a la Fiscalía General de la Nación, el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera resulta procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones del libelo inicial*

*En lo que hace referencia a la patria potestad, conviene memorar que el Juez de Familia debe de tener en cuenta las circunstancias del caso concreto para no lesionar los intereses del menor y vulnerar el debido proceso al padre o a la madre que ha resultado tal en juicio contradictorio. Así las cosas, considerando que la niña SILVANA cuenta con solo 3 años, de donde se infiere que está en una etapa de desarrollo y por ende necesita de una figura paterna que le oriente y brinde el afecto que requiere para su adecuada formación personal, para el Juzgado, resulta razonable que el señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS pueda ejercer su rol de padre, y por ende no debe privársele de la patria potestad sobre su hija. No parece desatinado que al citado señor se brinde la oportunidad de establecer un vínculo o relación con su hija a fin de que se inmiscuya en todo lo relacionado con su crianza y en pro de generar un ambiente de bienestar en la menor. Además, en todo caso el señor MARTINEZ BALLESTEROS concurrió voluntariamente a la práctica de la prueba genética de ADN*

*Sabido es que de lo que una persona devenga, hasta el 50% se debe destinar al sostenimiento de sus hijos menores de edad. El demandado deberá contribuir con los gastos de su menor hija con una cuota alimentaria integral en cuantía de \$400 000, equivalente a poco menos de la tercera parte sobre la mitad de los ingresos mensuales devengados por el demandado (\$1'468 450), suma que el despacho encuentra razonable y que está en consonancia con lo establecido en el inciso 1° del art 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado y la existencia de dos alimentarias más por las que también debe responder. Lo*

<sup>11</sup> Folio 44

<sup>12</sup> Folios 53 a 56



**VILLAVICENCIO**

*anterior no es óbice para que la parte inconforme con el monto de la cuota formule con posterioridad la respectiva petición de aumento o disminución según el caso*

*Dicha cuota se deberá consignar dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6 y será incrementada anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según cálculo del Gobierno Nacional*

*Así las cosas, la cuota alimentaria fijada de manera provisional con auto del 14 de julio de 2021, se mantiene incólume en esta sentencia, y por ende sobre el particular deberá informarse al empleador del demandado, es decir, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que realice el descuento por nómina de la cuota alimentaria, habida cuenta que el inciso 3° del art 129 de la Ley 1098 de 2006, establece que el Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en la providencia que fije la cuota de alimentos*

*Finalmente, en virtud de lo señalado en el párrafo 3° del art 6° de la Ley 721 de 2001, y como quiera que la prueba de ADN practicada en este juicio fue realizada por intermedio de convenio del ICBF con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en consideración a que a la parte actora se otorgó amparo de pobreza, se condenará al demandado a quien se estableció la paternidad, a reembolsar el dinero invertido en la mencionada prueba*

*No se condenará en costas al demandado quien no fue renuente en la práctica de la prueba de ADN, ni objetó el resultado de la misma*

*En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Declarar que el señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No 86'056 111 es el padre extramatrimonial de la menor SILVANA PRIETO PIÑEROS, nacida el 23 de noviembre de 2018, e inscrita en Registro Civil con serial No 59720092 y NUIP 1'123 450 183, hija de AURA LICETH PRIETO PIÑEROS, identificada con la cédula de ciudadanía No 1'121 915 044*

**SEGUNDO** *Oficiar a la Registraduría de Villavicencio - Meta, para que, al margen del Registro Civil de nacimiento de la menor SILVANA PRIETO PIÑEROS, tome nota de su estado de hija extramatrimonial del señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS, y en consecuencia quede inscrita como SILVANA MARTINEZ PRIETO*

**TERCERO** *Declarar que el señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS, puede ejercer la patria potestad sobre su menor hija*



**CUARTO: Condenar** al señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS a contribuir con los alimentos integrales de su menor hija con cuota alimentaria en cuantía de \$400 000, tal como se sustentó en la parte motiva, suma que deberá consignar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, es decir, a partir del mes de enero de 2022, a órdenes de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, como Cuota Alimentaria Tipo 6, y que deberá incrementar anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente según disposición del Gobierno Nacional

**PARÁGRAFO: Oficiese** al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), para que ponga a disposición de este proceso el valor de la cuota de alimentos fijada en esta sentencia, con cargo a los dineros que devenga el señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No 86'056 111, quien labora actualmente en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE ACACIAS (META)

**Adviértase** que la cuota en mención deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días del mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante AURA LICETH PRIETO PIÑEROS, identificada con cédula 1'121 915 044 como cuota alimentaria tipo 6 **Háganse las advertencias de ley** en caso de incumpliendo a lo aquí resuelto

**QUINTO: Condenar** al señor EDGAR ALEJANDRO MARTINEZ BALLESTEROS a pagar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suma de \$696 000 que dicha entidad invirtió en la prueba de ADN En consecuencia, esta sentencia presta mérito ejecutivo

**SEXTO: Sin costas**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

mhss

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 001 DEL 11 EN ENE 2022</p> <p><b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b></p> <p>Secretaria </p>
---